

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

## **CASO No. 946-19-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005. La sentencia resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección en razón de que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **I. Antecedentes Procesales**

##### **1.1. Antecedentes que motivaron el inicio del juicio laboral**

1. El juicio laboral tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, de fecha 21 de abril de 2009, que fue emitida por el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. Esta acta de determinación tributaria fue impugnada por parte de la referida empresa, tanto en sede administrativa como en sede judicial.
2. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 04 de octubre de 2012 el Director Regional Litoral Sur del SRI, mediante Oficio No. SRI-RLS-DRE-2012-0032-OF puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo, el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado, *“tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Art. 104 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 167 del 16 de diciembre de 2005, vigente a esa fecha disponía: “Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo o de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes para la apreciación de las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera de las instancias de la reclamación”.

3. El 12 de junio de 2014, el Director Regional del Trabajo del Guayas, en virtud de la comunicación cursada por el SRI al Ministerio del Trabajo, emitió un auto de pago en el que concedió a la empresa demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la empresa Exportadora Bananera Noboa.
4. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

### **1.2. Antecedentes procesales de la causa laboral**

5. El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., en la persona de sus representantes legales y administrativos Francisco Leopoldo Lascano Yela y Roberto Jorge Ponce Noboa, así como también en contra de la empresa vinculada en disolución, CALIQUIL S.A., en la persona de su liquidadora Lorena Patricia Domenech Avilés. El actor demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005, fijando como cuantía la cantidad de USD \$25.000,00.
6. El 10 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda presentada, en razón de que estimó que la reclamación de reliquidación de utilidades se encontraba prescrita. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación al que se adhirió la parte demandada, Exportadora Bananera Noboa S.A.
7. El 12 de septiembre del 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió desechar el recurso de apelación y la adhesión al mismo, confirmando así la sentencia subida en grado. De este fallo, el actor interpuso recurso de casación.
8. El 28 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia en la que por voto de mayoría no casó la sentencia de segundo nivel. Esta sentencia fue notificada el 01 de marzo de 2019.
9. El 28 de marzo de 2019 el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de casación.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada

Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

11. En auto de 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. En sesión ordinaria efectuada el 22 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó modificar el orden cronológico con el objetivo de unificar los criterios de los tribunales de las Salas de Admisión de esta Corte, respecto de casos análogos al 946-19-EP.
13. El 14 de febrero de 2020, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la presente acción y solicitó que en el término de tres días los jueces accionados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tienen relación con la acción extraordinaria de protección.
14. El 31 de agosto de 2020, el accionante presentó escrito en el que solicitó se convoque a audiencia pública, no obstante esta Corte no lo encuentra necesario, al considerar que cuenta con todos los elementos indispensables para dictar la correspondiente sentencia.

## II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a) De la parte accionante

16. El señor Jacinto Yamil Reto Magallanes, a través de su demanda, en lo principal señala que la sentencia de mayoría de casación vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82), al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1) y el derecho a percibir utilidades (Art. 328), así como los principios constitucionales del in dubio pro operario y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (Art. 326.3) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (Art. 326.2). Todos éstos de la Constitución de la República.
17. Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante indica que este derecho, “...se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y por sobre todo que deben ser aplicadas

*por las autoridades competentes*”. En ese contexto indica que en materia laboral, la aplicación de la norma, “...*siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional...*”.<sup>2</sup> Esto a su entender, incide también en la motivación de la sentencia.

18. El accionante sobre la motivación indica además, que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad de la motivación, sin que los jueces hayan realizado una argumentación jurídica que contenga los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
19. Añade que su demanda laboral no fue por el pago de las utilidades del año 2005, sino por la reliquidación de las utilidades de aquel año, según consta en el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta emitida por el SRI. Señala que dicha acta fue impugnada, la cual fue resuelta por el Ministerio del Trabajo, cuyo auto de pago quedó en firme el 15 de enero de 2015. Por lo tanto, solo desde esa fecha resultaba posible que la obligación se hiciera exigible.
20. En ese contexto indica que la sentencia de casación contraría toda lógica y congruencia cuando los jueces escogen el artículo 635 del Código de Trabajo (prescripción de 3 años de las acciones provenientes de los actos o contrato de trabajo), señalando que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral. A decir del accionante, cuando la obligación de pagar la reliquidación de las utilidades no existía y sin que los jueces accionados consideren el artículo 637 *ibídem*, que dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación, y por el “*principio pro operario*” era la norma legal más favorable al trabajador.
21. Sobre la alegación del “*principio in dubio pro operario*”, señala también que, “... *no se está debatiendo el tema de que no sean prescriptibles los derechos laborales (pese a que son irrenunciables según nuestra constitución), lo que se trata de aclarar es cuándo, desde una interpretación pro labore, es que se debe de contar la prescripción en materia laboral*” (sic). En ese sentido indica que, “...*la presente violación constitucional se evidencia tanto con la aplicación como en la interpretación del Art. 635 del Código del Trabajo, la cual el fallo de mayoría lo hace de una forma desfavorable al trabajador cuando lo que se debió de aplicar como de interpretar en la sentencia es el Art. 637 ibídem pues esta es la norma más favorable para el trabajador en este caso*” (sic).<sup>3</sup>
22. Expresa también que recibir utilidades, “*sin fraude ni falsedad en las declaraciones*”, es un derecho constitucional reconocido en el Art. 328, último inciso de la CRE, indicando que es un derecho constitucional irrenunciable.

---

<sup>2</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 6.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 11.

23. Finalmente indica que esta acción no trata sobre la errónea aplicación de las normas de derecho sino que lo que pretende es, *“Frenar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia”* (sic). Añade que, *“...no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mí sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... pero ahora con la venia, licencia y consentimiento de la función judicial”* (sic).<sup>4</sup>
24. Sobre la base de los antecedentes señalados, el accionante solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la misma sea admitida a trámite, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la referida sentencia de mayoría, por falta de motivación, así como también se ordene, *“desechar la prescripción aplicando el Art. 637 del Código del Trabajo en el sentido más favorable al trabajador”*.<sup>5</sup>

**b) De la parte accionada**

25. Mediante escrito de 20 de febrero de 2020, el juez (e) de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe. En lo principal señala que la sentencia impugnada es estructurada, se identificaron los problemas jurídicos a resolver de conformidad con las pretensiones casacionales y sobre la base de los argumentos esgrimidos se efectuó el análisis de las normas aplicadas frente a los cargos propuestos y se resolvió conforme a los criterios sostenidos por la Corte Nacional en casos análogos.

**IV. Análisis del caso**

**Determinación de los problemas jurídicos:**

26. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo invoca como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a percibir utilidades y los principios constitucionales del in dubio pro operario y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. Por un lado, sus alegaciones se dirigen a la incorrecta aplicación de las normas legales, lo cual no está dentro del ámbito de la acción extraordinaria de protección, sino que corresponde a los órganos de la justicia ordinaria la correcta aplicación de la ley y los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y enmienda.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibíd. p. 16.

<sup>5</sup> Ibíd. p. 17.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019.

27. De otro lado, tanto en la alegación de la violación de los derechos arriba mencionados, como respecto a la violación del debido proceso en la garantía de la debida motivación, esta Corte encuentra que más bien su argumentación va dirigida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues los argumentos en los que fundamenta el accionante su demanda, se concentran en concluir que la decisión judicial impugnada, emitida por el Tribunal de mayoría de la Corte Nacional impidió el acceso a la justicia.
28. Ahora bien, en virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados en la demanda de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de normas no argumentadas por el accionante, cuando a criterio de este Organismo podría detectarse una posible vulneración a derechos constitucionales no invocados en la demanda. Es por esta razón que, a pesar de que el accionante no se refirió expresamente al derecho a la tutela judicial efectiva, de los hechos expuestos en la demanda, esta Corte estima necesario realizar el análisis correspondiente respecto de este derecho, y por ello, formula el siguiente problema jurídico:

***¿Los juzgadores accionados, al emitir la sentencia de mayoría de 28 de febrero de 2019, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?***

29. Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”*.
30. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial<sup>7</sup>; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>8</sup> Además, ha indicado que, *“La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”*.<sup>9</sup>
31. El accionante alega que la decisión judicial impugnada emitida por el Tribunal de mayoría de la Corte Nacional, impidió el acceso a la justicia, el cual se vulnera

<sup>7</sup> La Corte, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de la Corte.<sup>10</sup>

32. En el caso del acceso a la justicia, como primer componente de la tutela judicial efectiva, también conocido como derecho de acción o simplemente como “la acción”, constituye un derecho genérico y abstracto. El derecho procesal de acceso a la justicia se complementa en lo sustancial con las denominadas pretensiones de la demanda, las cuales son específicas y concretas. De esta manera, acción y pretensión se funden y materializan como una integralidad a través del acto procesal denominado demanda.
33. De lo dicho, el *derecho a la acción* es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia, mientras que la pretensión se formula materialmente contra un legítimo contradictor quien, en el proceso debe responder a las intenciones procesales del actor y que son formuladas justamente a través de tales pretensiones.
34. El *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia)<sup>11</sup> o no se permite que la pretensión sea conocida,<sup>12</sup> por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa<sup>13</sup> o el abandono de una acción.<sup>14</sup> También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley.<sup>15</sup>
35. Como ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho.<sup>16</sup>
36. La Corte Constitucional reconoce además que existen ciertos límites establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del derecho de acción. El primer y más conocido es la prescripción de las acciones procesales. Sin embargo, la prescripción del ejercicio de las acciones procesales no debe ser confundida con la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos. Tal diferencia estriba en que si bien acción y pretensión son complementarias, no constituyen sinónimos, de manera que no pueden ser procesalmente tratadas como tales en los casos de prescripciones.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 1851-13-EP/19, N° 283-14-EP/19 y N° 1851-13-EP/19, N° 879-11-JP/20, N° 3-19-JP/20, N° 335-13-JP/20, 679-18-JP/20.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 161-12-EP/20 y N° 437-12-EP/20.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 851-14-EP/20, N° 1234-14-EP/20, N° 478-14-EP/20.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 275-12-EP/20, N° 608-14-EP/20, N° 755-12-EP/20.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

37. Este Organismo detecta que en este caso, es fundamental distinguir la prescripción de la acción laboral, de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar utilidades. Se aclara que a la Corte Constitucional no le corresponde determinar si al accionante le corresponde recibir o no estas utilidades, porque aquello no se determina ni mucho menos se reconoce mediante acciones extraordinarias de protección, sino que el análisis que realizará esta Corte tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia.
38. Respecto a la prescripción en materia laboral, la Corte Constitucional ha resaltado que el artículo 635 del Código del Trabajo, *“establece un plazo de tres años como tiempo prudencial, durante los cuales el trabajador puede reclamar sus derechos producto del contrato de trabajo, una vez que este ha fenecido”*<sup>17</sup>. Por lo anterior, la Corte estableció que la institución de la prescripción en materia laboral no vulnera la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales dado que *“el trabajador tiene tiempo suficiente para reclamar sus beneficios, ya que obviamente tendrá conocimiento de la terminación de la relación laboral, por lo que, al no hacerlo, actúa en ejercicio de su libre determinación”*<sup>18</sup>.
39. En materia laboral, la protección al trabajador implica que la institución de la prescripción podría diferir en diversos aspectos con relación a la regulación general de la prescripción en materia civil.<sup>19</sup> Una de las particularidades es el momento desde el cual se cuenta el plazo de prescripción. La regla general, establecida en el artículo 2414 del Código Civil, establece que el tiempo de prescripción se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*. En materia laboral existe una regla especial, introducida por primera vez al ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de 1967<sup>20</sup> y actualmente recogida en el artículo 635 del Código de Trabajo, a través de la cual la prescripción debe contabilizarse desde la finalización de la relación laboral. Esta modificación respondió a la experiencia derivada de la aplicación de la norma general de prescripción a las relaciones laborales ya que la situación de dependencia del empleado bajo las órdenes del empleador, generaba un desincentivo para que reclame sus derechos en ese tiempo.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 024-15-SIN-CC de 1 de julio de 2015 (caso No. 0036-11-IN).

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 024-15-SIN-CC de 1 de julio de 2015 (caso No. 0036-11-IN).

<sup>19</sup> Por ejemplo, el Código del Trabajo establece plazos manifiestamente distintos para la prescripción de las acciones que pueden intentar el trabajador y el empleador. Mientras que, para los primeros, la regla general es la prescripción de 3 años desde que finalizó la relación laboral, para los segundos, el artículo 636 del Código de Trabajo establece un plazo de prescripción de un mes para las acciones que pueden intentar en esta materia.

<sup>20</sup> Constitución de 1967, artículo 64.- *“El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, se respete la dignidad, de estos y se promueva su responsabilidad. La ley regulará lo relativo a trabajo, de acuerdo con las siguientes normas: (...) 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables: será nula toda estipulación en contrario, y las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación del trabajo;”* (énfasis añadido)

40. Contabilizar el plazo de prescripción a partir de la finalización de la relación laboral fue una regla establecida en beneficio del trabajador para permitir que este cuente con un tiempo suficiente para ejercer sus derechos una vez que ha concluido su situación de dependencia respecto del empleador. Como tal, esta fue creada para atender los supuestos en los que la exigibilidad de la obligación antecedía a la terminación de la relación laboral y, por ende, contabilizar la prescripción desde la terminación de la relación laboral y no desde su exigibilidad, beneficiaba al trabajador.
41. De lo anterior se sigue que, cuando la exigibilidad de la obligación ocurre con posterioridad a la terminación de la relación laboral, contabilizar el plazo de prescripción desde la terminación de la relación laboral ya no beneficia al trabajador, sino que, al contrario, puede impedirle ejercer sus derechos. Por otro lado, el artículo 637 del Código del Trabajo, determina cuando se produce la suspensión o interrupción de esta prescripción, estableciendo un plazo de hasta cinco años desde el momento en que la obligación se hizo exigible para que opere la prescripción de la acción, *“La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”*, estableciendo un máximo de cinco años desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
42. La sentencia de mayoría impugnada a través de esta acción, no casó el fallo de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita. En su parte medular estableció:

**6.2.4.- En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente...la norma (Art. 635 CT) al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación y que en materia laboral, es el momento en que termina la relación de trabajo; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." En el presente caso la relación laboral con el accionante ha terminado el 10 de diciembre de 2010, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el conflicto, como lo pretende la recurrente ...”** (el énfasis nos pertenece).<sup>21</sup>

<sup>21</sup> En el voto salvado, la jueza consideró que el casacionista en su demanda reclamó el pago de la reliquidación de las utilidades del ejercicio económico del año 2005 y señaló, *“...de conformidad con la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo -que tiene como antecedente el acta de determinación*

43. Revisada la sentencia de mayoría impugnada se constata que el Tribunal de mayoría consideró que según el artículo 635 del CT, el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante, esto es, desde el 10 de diciembre de 2010. El referido Tribunal entiende que desde esa fecha se hizo exigible el derecho del trabajador, sin que el plazo máximo de cinco años al que se refiere el artículo 637 del CT, pueda ser considerado a partir de la fecha en que, “...surgió o se resolvió el conflicto”.
44. En ese sentido para esta Corte no se advierte que la decisión impugnada se encuentre suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la misma implicaría exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba.
45. Asimismo, es preciso mencionar que en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible. En esta línea, el principio *pro actione* como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica. De este modo, en el presente caso como ha quedado anotado, pese a las exigencias del principio *pro actione*, la decisión jurisdiccional impugnada entre todos los posibles criterios interpretativos recurrió a la más restrictiva que imponía un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del trabajador.

---

*tributaria del impuesto a la renta periodo fiscal año 2005- la misma que fue impugnada por la empresa EXPORTADORA BANANERA NOBOA y resuelta por la referida cartera de estado el 15 de enero de 2015. La Resolución dictada por la Directora Regional del Trabajo del Guayas que concedió a la empresa demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores propios, tercerizados, vinculados y relacionados, adquirió firmeza el 15 de enero de 2015, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo, por tanto, el plazo de prescripción previsto en el artículo 637 del Código del Trabajo, debe contabilizarse desde que la obligación fue exigible, esto es desde el 15 de enero del 2015, por tanto al haberse presentado la demanda laboral el 11 de enero de 2018 y al haberse entregado la última citación al demandado, el 7 de marzo de 2018, no ha transcurrido el plazo previsto en la norma para que opere la prescripción”.*

46. Al respecto, por ejemplo, en la sentencia 37/1995, el Tribunal Constitucional español ha establecido que, *“en este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos (...) el principio hermeneúutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos”*.<sup>22</sup>
47. Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal del año 2005.
48. Esto porque según el artículo 104 del CT (2005) aplicable al caso, prescribía que, para el cálculo de las utilidades, se utilice como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del impuesto a la renta del empleador. Para ello, el SRI, a petición de parte, podía disponer las fiscalizaciones necesarias para la apreciación de las utilidades efectivas.<sup>23</sup> En esos casos, el valor real que debía recibir un trabajador por concepto de utilidades dependía necesariamente de una serie de actos para que se determine la existencia de la obligación, los cuales podían concretarse años después de que concluyese la relación laboral. Esta particularidad del derecho a percibir utilidades ocurre también con la normativa actual.
49. En ese sentido, el Tribunal accionado no casa la sentencia de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita, sin tener en cuenta que: i) el 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional español, Sentencia 37/1995, de 07 de febrero de 1995. «BOE» núm. 59, de 10 de marzo de 1995, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-6125](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-6125)

<sup>23</sup> Art. 104 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 167 del 16 de diciembre de 2005.

renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A; **ii)** el 10 de diciembre de 2010, terminó la relación laboral entre el trabajador y la empresa demandada; **iii)** el 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió auto de pago; **iv)** el 04 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI, comunicó al Ministro del Trabajo, que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada, para que tome todas las acciones pertinentes en la defensa de los derechos laborales de los trabajadores; **v)** luego de dos años, el 12 de junio de 2014, con base en la comunicación emitida por el Director Regional Litoral Sur del SRI, la Directora Regional del Trabajo de Guayaquil emitió auto de pago, el mismo que fue impugnado por la empresa; **vi)** El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo; **vii)** El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 7 de marzo de 2018, fue entregada la última citación al demandado.

- 50.** El Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.
- 51.** En este caso, la Corte evidencia que el Tribunal de mayoría, al establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aun, ya que al año 2010, no había concluido el proceso detallado previamente en esta sentencia. Esta Corte considera además que, el caso que motiva la presente acción es laboral y por tanto para su sustanciación deben prevalecer las normas y principios laborales, pues su aplicación garantiza la eficacia de los derechos de los trabajadores. Asimismo, el Ministerio del Trabajo, es la entidad pertinente encargada de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.<sup>24</sup>
- 52.** Esta Corte aclara que el análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando

---

<sup>24</sup> Art. 5 CT.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores, oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante.

53. Por lo expuesto, queda claro para esta Corte que la decisión del Tribunal de mayoría impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador para reclamar la reliquidación de las utilidades, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer elemento, el acceso a la justicia.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la CRE.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Ordenar el envío de la causa para que previo sorteo un nuevo Tribunal de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso extraordinario de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 946-19-EP/21**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El 24 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la Sentencia No. 946-19-EP/21, pronunciamiento del cual consigno mi voto salvado que lo fundamento de la siguiente forma.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: *“La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas de regulación de los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición del parecer de las posiciones jurídicas de las partes, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (SRI) de 21 de abril de 2009; estando este rubro conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo; de este modo le correspondería ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso del actor del proceso originario, cuya relación laboral consta que concluyó el 10 de diciembre de 2010, habiendo presentado el 11 de enero de 2018 la demanda que dio origen al juicio laboral No. 09359-2018-00092.
6. Es así que considero que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección se encuadran dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado una regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

7. En tal virtud, me aparto del criterio dado en la Sentencia No. 946-19-EP/21, que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015; ya que a mi criterio efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 11 de enero de 2018 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejo indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.<sup>1</sup>
8. En la acción extraordinaria de protección se ha alegado la violación de derechos contemplados en la Constitución, como son la motivación (Art. 76.7.I); la seguridad jurídica (Art. 82); los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad e indubio pro-operario a favor de los trabajadores (Art. 326 números 2 y 3); y, el derecho a percibir utilidades (Art. 328); no estando de acuerdo con la Sentencia No. 946-19-EP/21, ya que por una parte deja constancia que estas alegaciones se refieren a la aplicación de normativa legal, no obstante luego reconduce el cargo de violación de

---

<sup>1</sup> Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005): “Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”.

En el juicio laboral No. 09359-2018-00092 se dictó la sentencia de primer nivel de 10 de mayo de 2018 en la que consta: “de la revisión de los rubros que la actora reclama, se puede observar que corresponden a beneficios que prescriben en 3 años (reliquidación de utilidades periodo 2005), en base de una resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2014. Y al momento de la presentación de la demanda 11 de enero de 2018 ha operado la prescripción (...)En razón de haber transcurrido en exceso el tiempo prescrito en el Art. 635 y 637 del Código del Trabajo, por lo tanto, la acción de la actora resulta ineficaz”.

En la sentencia de segunda instancia de 12 de septiembre de 2018 consta: “la comunicación del 15 de enero del 2015, ...que se titula RESPUESTA DEL SRI SOBRE LA DETERMINACION DE IMPUESTO A LA RENTA 2005...nos orienta desde cuando es exigible la obligación (...) le habían hecho conocer al Ministerio del ramo que en el 2009 (...) la obligación se hizo exigible en el año 2009 (...) esto es, más allá de los cinco años...conforme lo estipula el Art. 637 del Código de Trabajo”.

En el fallo de casación de 28 de febrero de 2019 consta: “se tiene que el actor desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 10 de diciembre de 2010, laboró para la empresa (...) sin embargo la demanda es presentada ...el día 11 de enero de 2018 (...) no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el conflicto, como lo pretende la recurrente” (énfasis agregado).

la motivación al de la vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 75), el mismo que no fue alegado y sin embargo se lo analiza por aplicación del *iura novit curia*.

9. En este sentido disiento con la Sentencia No. 946-19-EP/21 que declara la violación del primer momento de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales le compete a los juzgadores de la justicia ordinaria.
10. En definitiva, considero que si el accionante alegó aspectos de la aplicación de la ley, este ámbito excede al ámbito de la acción extraordinaria de protección; no pudiendo la Sentencia No. 946-19-EP/21 contener un pronunciamiento a manera de una regla interpretativa de la normativa legal, aun cuando se la haya conectado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el ámbito de este caso y especialmente las alegaciones del accionante corresponden a un asunto de legalidad.

Dra. Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 946-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 19:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**